

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Juvenal Milla Carrasco contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 6 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el recálculo de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución Administrativa N.º 0000093708-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de septiembre de 2006; y que, en consecuencia, se ordene a la demandada el reconocimiento del total de años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo, al carecer de etapa probatoria, no es la vía adecuada para el reconocimiento de más años de aportes, por lo que, en aplicación del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, la pretensión del demandante deviene en improcedente.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo, al carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para reconocer el derecho solicitado por el demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que los medios probatorios adjuntados por el demandante en el escrito de demanda no son suficientes como para poder generar convicción de los bechos alegados.



EXP. N.º 05560-2008-PA/TC LIMA ROMÁN JUVENAL MILLA CARRASCO

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la suma se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación que percibe bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, la misma que por ser menor a S/. 415.00 compromete el derecho al mínimo vital. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Acreditación de las aportaciones

- 3. Cabe recordar que este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 04762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes aocumentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
- 4. El demandante, a efectos de probar las aportaciones a la que hace referencia en su escrito de demanda, ha presentado la siguiente documentación:
 - . Copia simple de la cédula de inscripción del empleado, obrante a fojas 8, expedida por la Caja Nacional de Seguro Social del Empleado.



EXP. N.º 05560-2008-PA/TC LIMA ROMÁN JUVENAL MILLA CARRASCO

- b. Copia simple de la cédula de inscripción como asegurado obligatorio, obrante fojas 9, expedida por la Caja Nacional de Seguro Social Obrero.
- c. Copia simple de la cédula de inscripción como asegurado obligatorio, obrante a fojas 10, expedida por la Caja Nacional de Seguro Social.
- d. Una declaración jurada obrante a fojas 13.
- 5. Los medios probatorios adjuntados por el demandante no son suficientes para demostrar los años de aportes que alega haber realizado al Sistema Nacional de Pensiones. Las instrumentales señaladas en el fundamento precedente, al no estar legalizadas ni corroboradas con otras instrumentales, no tienen eficacia probatoria en el presente proceso.
- 6. Asimismo, cabe agregar que el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA establece que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

